



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00454-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ANA ISABEL DELIMA JIMENEZ C.C. 32.630.656
DEMANDADA	BELKY ESTRADA DELIMA C.C. 22.648.457

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Diciembre 11 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre once (11) del dos mil veinte (2020)

El presente asunto corresponde a una demanda de Alimentos de Menor de edad, promovida por la señora Ana Isabel Delima Jiménez en representación de su nieta Giselle Caroline Pérez Estrada contra la progenitora de la menor Belky Estrada Delima, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

El numeral 1º del párrafo 2º del artículo 397 del C.G.P., en concordancia con el artículo 121 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que están legitimados para promover el proceso de alimentos (i) el representante del menor, (ii) quien lo tenga bajo su cuidado, (iii) el Ministerio Público y (iv) el Defensor de Familia. Si bien, la demandante manifiesta que tiene bajo su cuidado a la referida menor, se hace forzoso requerirla para que aporte la **decisión judicial o administrativa**, que permita concluir al despacho que está legitimada en la causa por activa en el presente trámite.

De otra parte, advierte esta Agencia Judicial, que los registros civiles de nacimiento de la menor y la demandada brillan por su ausencia, por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que los aporte en copia autenticada, de este modo acredite en debida forma el parentesco.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor de edad, promovida por la señora Ana Isabel Delima Jiménez en representación de su nieta Giselle Caroline Pérez Estrada contra la progenitora de la menor



Belky Estrada Delima, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 15 de diciembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 134 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ